



PROCESO	Verbal –Enriquecimiento sin causa–
RADICACIÓN	110013103019 2021 00015 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial y anexos con los que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de estos no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que allegara el acta de conciliación extraprocesal completa ya que se echaban de menos algunas páginas; fue así como allegada en su integridad se advierte que tal diligencia fue citada con el finde dirimir la controversia que se presentó por el presunto **incumplimiento al contrato de compraventa** que tenía por objeto un vehículo, conflicto que incluso se concilió decidiendo mantener vigente el acuerdo de voluntades.

Ahora, se pretende hacer valer tal documento como acta de conciliación extraprocesal para la demanda que ahora se formula, situación que no es de recibo, de un lado por que como se resaltó la situación que avocó a las partes en su momento a esa conciliación fue la de un incumplimiento de contrato, acción que no se compadece con la acá impetrada, pues es claro el apoderado al aclarar que esta demanda versa sobre una acción “In Rem Verso”, razón por la cual no puede tenerse como surtido el requisito de conciliación extrajudicial, pues los motivos por los que se convocó a esa conciliación difieren de las razones que ahora dan lugar al conflicto planteado.

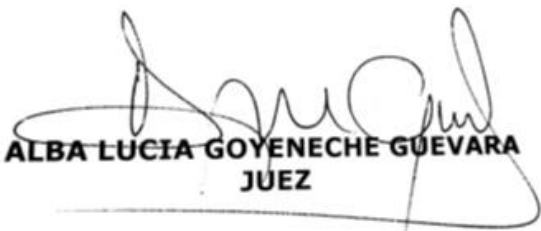
Aunado a lo anterior, es también pertinente resaltar que en el numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que *“Formular[a] de manera ordenada y coherente las pretensiones, conforme la acción que entable, pues **en el escrito allegado no se realizan peticiones de tipo declarativo, sino solamente condenatorias, las cuales no deriva de ninguna declaración**”*; No obstante lo anterior, en el nuevo escrito de demanda se mantienen pretensiones de índole condenatorio, sin que se haga alusión, delantadamente a la solicitud de orden declarativo de la que deben derivar las condenas solicitadas.

Las anteriores consideraciones dan cuenta del incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y al artículo 82 numeral 4º, por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 08/02/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 020

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria